



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE QUEJA: 267/2023
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL
JUICIO DE AMPARO: 915/2023

QUEJOSA: *** ** ******

******* ** ***** *******

RECURRENTE: *** *******

******* *******

MAGISTRADA PONENTE: LUCILA CASTELÁN
RUEDA

SECRETARIA: DIANA KAREN HERNÁNDEZ
PUNTES

COLABORÓ: STEPHANY GARCÍA VEGA

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente a la sesión virtual de **veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés**.

VISTOS, para resolver, los autos del toca de queja **267/2023**, relativo al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto **915/2023**, del índice del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,



R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** ,

en su carácter de promovente del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento a la suspensión provisional, mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, interpuso recurso de queja en contra del proveído dictado el ocho de junio anterior, por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [915/2023](#).

SEGUNDO. Del aludido recurso, por razón de turno, correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por lo que en proveído de cinco de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente lo admitió a trámite bajo el toca [267/2023](#) y ordenó notificar el mismo a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para darle la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento.

En auto de veintiuno de julio de dos mil veintitrés, se turnaron los autos a la magistrada Lucila Castelán Rueda, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**RECURSO DE QUEJA 267/2023****- 3 -**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. La resolución de este asunto se llevará a cabo de manera remota, por videoconferencia, mediante el uso de medios electrónicos autorizados por el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, reformado mediante el punto cuarto del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

CUARTO. Finalmente, por oficio **SEADS/2063/2023**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informa que en sesión de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de dicho Consejo de la Judicatura Federal determinó designar al licenciado Roberto Valenzuela Cardona como Secretario en funciones de Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito a partir de uno de septiembre del presente año y

mientras subsistan las condiciones o hasta en tanto dicho pleno lo determine; así mismo, se tuvo por recibido el oficio **SEADS/2116/2023**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, a través del cual informa la readscripción de la magistrada Elba Sánchez Pozos a este tribunal colegiado, con efectos a partir del uno de octubre de la presente anualidad; lo cual fue hecho del conocimiento a las partes mediante acuerdo de presidencia de dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver el presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso e), 99, 100 y demás relativos de la Ley de Amparo; 38, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; ya que se interpone en contra de un auto dictado por el Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, lugar en donde este órgano federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso de queja es procedente en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

**RECURSO DE QUEJA 267/2023****- 5 -**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 97. *El recurso de queja procede:*

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;...”

Lo anterior, porque a través del auto recurrido se hizo efectivo el apercibimiento efectuado al recurrente en la sentencia interlocutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de una multa con motivo de las faltas de respeto dirigidas al personal del juzgado de Distrito.

TERCERO. El recurso de queja se interpuso oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) El auto recurrido de ocho de junio de dos mil veintitrés fue notificado vía electrónica al recurrente, el doce de ese mismo mes y año (lo que se advierte de las constancias electrónicas del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto 915/2023).

b) Notificación que surtió efectos el mismo día, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Amparo.

Se cita al respecto la tesis III.6o.A.10 K (10a.), consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1843 del Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS EN LA HORA QUE APARECE EN LA CONSTANCIA GENERADA POR LA CONSULTA REALIZADA AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. *En términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley de Amparo, las notificaciones realizadas por vía electrónica surtirán sus efectos cuando se genere la constancia de la consulta realizada al expediente electrónico, esto es, en el momento en que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación produce el acuse de que se recuperó la resolución correspondiente, lo cual implica que las partes que hicieron esa consulta, quedaron debidamente notificadas de aquélla. Por tanto, las notificaciones electrónicas en el juicio de amparo surten sus efectos en la hora que aparece en la constancia generada por la consulta realizada al expediente electrónico, pues es el momento en que se recuperó la determinación judicial”.*

c) Por tanto, el término de cinco días que establece el diverso numeral 98 de la ley de la materia, transcurrió del trece al diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

d) De dicho plazo se descuentan el sábado diecisiete y el domingo dieciocho de junio de dos mil veintitrés, inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

**RECURSO DE QUEJA 267/2023****- 7 -**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e) El recurso se presentó de forma electrónica el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, según la constancia de la evidencia criptográfica emitida por dicho portal, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna, tal como se aprecia del siguiente cuadro:

Auto recurrido:	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 5 días:	Días inhábiles:	Fecha de presentación del recurso:
8 de junio de 2023	12 de junio de 2023	12 de junio de 2023	Del 13 al 19 de junio de 2023	17 y 18 de junio de 2023	19 de junio de 2023

Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXIII/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 858, Libro 53, Tomo I, Abril de 2018, de rubro y texto siguientes:

“PROMOCIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE ÉSTAS ES LA DE ENVÍO AL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme a los artículos 3o., párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 21, párrafo segundo y 80, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, así como 18, 37, 47 y 48 del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, la fecha de presentación de

los diversos escritos o promociones que pueden ingresarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, corresponde a aquella en la que el promovente efectivamente envió el documento respectivo, momento en el cual se genera el acuse correspondiente, comúnmente conocido como evidencia criptográfica -en la que se registran la fecha, la hora, la conclusión del envío y la recepción de todos los documentos remitidos- y no así la fecha de su recepción ante el órgano jurisdiccional de amparo”.

CUARTO. La existencia del auto recurrido se encuentra acreditada con las constancias electrónicas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 915/2023, el cual se reproduce en copia para entregarse junto al proyecto respectivo, así como copia de los agravios propuestos a los magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional para su oportuno análisis.

QUINTO. Se omite la transcripción del acuerdo impugnado y de los agravios hechos valer, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos y derivados del escrito de agravios.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:



RECURSO DE QUEJA 267/2023

- 9 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

SEXTO. Los agravios que formula el recurrente, resultan ineficaces para revocar o modificar el acuerdo impugnado y, además, no se advierte violación constitucional o legal alguna que amerite suplir sus deficiencias, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 9, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable”.

Como punto de partida y a fin de lograr claridad en el tratamiento de la problemática planteada, es pertinente relatar los antecedentes que se desprenden de las constancias electrónicas del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo [915/2023](#):

ejecución de clausura al establecimiento de comercial de mi representada ubicada Periférico poniente Manuel Gómez Morín norte número exterior 1771 interior A, Colonia Puerta de Hierro en Zapopan Jalisco cuando la orden atañe al número 1771 propiedad de terceros”.

2. El Juez Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la demanda de amparo, en auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la registró bajo el número de expediente 915/2023 y, previo a proveer sobre su admisión o desechamiento, requirió a la promovente para el efecto de cumplimentar los requisitos establecidos en los artículos 114, fracciones I y II, en relación con el 108, fracción I, de la Ley de Amparo.

3. Posteriormente, en proveído de veinticinco de abril siguiente, el juez federal tuvo por recibido el escrito aclaratorio, admitió a trámite la demanda de que se trata, requirió a las autoridades responsables rindieran su informe justificado, ordenó la apertura del incidente de suspensión del cual deriva el presente asunto y, entre otras cuestiones, concedió la suspensión provisional solicitada para los efectos siguientes:

“1. Que las autoridades señaladas como responsables se abstengan de, ejecutar, dejar sin efectos y/o revocar y/o levantar y/o suspender los efectos de la licencia y/o permisos concedidos para que se lleve a cabo el giro comercial que ampara la licencia con número de cédula ** , número***



RECURSO DE QUEJA 267/2023

- 13 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de folio ***** , expedida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco”.

4. Luego, por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente *****
***** ***** , formuló diversas manifestaciones mediante las cuales solicitó al juez de Distrito requiriera a las autoridades responsables informaran sobre el cumplimiento dado a la suspensión provisional; consecuentemente, el juez a quo tuvo por recibido dicho escrito y lo agregó sin mayor proveído al advertir que el promovente no era parte en el incidente de suspensión derivado del juicio de amparo.

5. Por escritos presentados el cuatro y doce de mayo de dos mil veintitrés, igualmente por *****
***** ***** , promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, cuyo juez de Distrito ordenó aperturarlo en la sentencia interlocutoria dictada el dieciocho de mayo siguiente; a su vez, en ese mismo proveído, apercibió al promovente para que en lo sucesivo se condujera con respeto ante la autoridad jurisdiccional, ya que en caso de reincidir en su conducta descortés, se le impondría una multa de cincuenta unidades de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238, en relación con el 259, todos de la Ley de Amparo.

6. En proveído de uno de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia del incidente por



RECURSO DE QUEJA 267/2023

- 15 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ***** ***** , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236, 237 y 238, en relación con el 259, de la Ley de Amparo, por la cantidad de \$***** (***** ***) , al considerar que reincidió en su conducta descortés hacia la autoridad jurisdiccional en los escritos presentados el siete de junio del referido año.

En contra de las anteriores consideraciones, el recurrente aduce, en esencia, que:

- La resolución controvertida es desmotivada y carente de sustento fáctico, pues el a quo únicamente advierte del estudio de dos promociones que supuestamente reincide en una conducta descortés sin determinar de forma clara y precisa cuál fue la falta de respeto, descortesía o denostación que se le hace al juez federal.

- Agrega que, en el acuerdo de seis de junio de dos mil veintitrés, no se hace mención alguna sobre el trato dado al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que, a consecuencia del desistimiento de la parte quejosa, se declaró sin materia y se dejó insubsistente todo lo actuado en el incidente de suspensión; circunstancia que lo llevó a afirmar que el juez de Distrito cae en una negligente omisión al dejar sin materia la violación a una suspensión.

- Reitera que debido a las circunstancias de lo actuado, se elaboraron y presentaron las promociones que el juez a quo acusa de irrespetuosas y descorteses, mismas que, de ninguna parte de su contenido demeritan, denotan o le faltan al respeto de forma alguna, pues dice, en todo momento se dirige con el respeto que su investidura amerita.

- Concluye en que no le faltó el respeto al a quo, sino que, solamente se le pidió que actúe bajo los principios rectores del juicio de amparo y los altos estándares de la impartición de justicia del Poder Judicial de la Federación, debido a que han ocurrido diversas irregularidades dentro del procedimiento, particularmente en los acuerdos de nueve y quince de mayo de dos mil veintitrés, en los que, por un lado, no se dio trámite al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión con la excusa de que no era parte en el juicio de amparo, y por otro, se negó dar vista al ministerio público federal adscrito al Juzgado de Distrito.

Como se adelantó, estos argumentos son ineficaces.

La razón para estimarlo así radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, el juez de Distrito sí motivo la imposición de la multa, en tanto que en el auto recurrido citó, dentro del apartado intitulado “**Se hace efectivo apercibimiento y se impone multa**”, los artículos 236, 237 y 238, en relación con el 259, todos de



RECURSO DE QUEJA 267/2023

- 17 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley de Amparo, así como el artículo tercero transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, del acuerdo reclamado se aprecia que el juzgador federal hizo alusión a las manifestaciones efectuadas por el ahora recurrente en uno de los escritos presentados el siete de junio de dos mil veintitrés, de las que a su consideración, derivan expresiones en tono descortés dirigidas a los funcionarios del Juzgado de Distrito, cuya transcripción se inserta a continuación:

*“Señor Juez de Distrito, es importante apearse a los principios rectores del juicio de amparo, solicitando que ponga atención en el presente, sobre todo, ya que existen irregularidades inexplicables que hacen notorio que DOS, no uno, secretarios de este Tribunal desplantando comportamientos irregulares que se desapegan a los principios reguladores del juicio de amparo, comportamientos **ominosos** y **desleales** a la legalidad.*

(...)

*Lo anterior también queda de manifiesto sobre la propia tramitación del incidente, misma que desde un inicio fue negada al suscrito hasta en dos ocasiones, no obstante que la propia ley señale expresamente la procedencia de la tramitación aun sin carácter de parte en el juicio de amparo; esto solo puede ser derivado de una notoria complacencia de funcionarios judiciales a cargo del expediente, que dilataron de forma **malintencionada** la tramitación del expediente, con la única y exclusiva finalidad de retrasar el cumplimiento de la sentencia, ya que el incidente era tan notoriamente*

**RECURSO DE QUEJA 267/2023**

- 19 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cortesía. (De Cortés) 1. Demostración o acto con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien a otra persona. (...).

Ominoso. 1. Abominable o despreciable.

Desleal. 1. Que obra sin lealtad.

Malintencionada. 1. Que tiene mala intención.

Maquinación. 1. Proyecto o asechanza artificiosa y oculta, dirigida regularmente a mal fin.

Sosiego. 1. Aplacar, pacificar, aquietar. 2. Aquietar las alteraciones del ánimo, mitigar las turbaciones y movimientos o el ímpetu de la cólera e ira. (...).

Contubernio. (...) 3. Alianza o liga vituperable.

De lo antes expuesto, se colige que efectivamente como lo consideró el juez federal, lo vertido por el recurrente se traduce en una falta de respeto a los funcionarios encargados de la administración de justicia como miembros del Poder Judicial de la Federación, pues con independencia de que la parte inconforme se encuentre en aptitud de exponer con libertad los argumentos que mejor le convenga para la defensa de sus intereses, ello no le autoriza a denostar la actividad jurisdiccional de los servidores públicos.

Máxime si en cuenta se tiene que la imposición de multas por faltas de respeto no es un acto violatorio del derecho humano de libertad de expresión, ni torna en discriminatorio a quien la impone en ejercicio de sus atribuciones en los casos en que se actualiza la hipótesis legal para su aplicación como acontece en la especie.

En efecto, los numerales 236, fracción I, 237, fracción I, 238, en relación con el diverso 259, de la Ley de Amparo, invocados por el juez de Distrito como fundamento para la imposición de la multa que se reclama, disponen:

“Artículo 236. *Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:*

I. Multa; y
(...)”.

“Artículo 237. *Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:*

I. Multa;
(...)”.

“Artículo 238. *Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el*

**RECURSO DE QUEJA 267/2023****- 21 -**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día”.

“Artículo 259. *En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días”.*

Conforme a los referidos preceptos, el juzgador de amparo puede apercibir, amonestar e imponer multas de hasta ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en sus promociones falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, queda evidenciado, que el recurrente ha efectuado expresiones que por sí mismas constituyen faltas de respeto a miembros del Poder Judicial de la Federación, ya que se trata de expresiones que no tienen justificación alguna y que ponen en entredicho su actuar, ya que si bien, la parte inconforme en ejercicio de su defensa está en su derecho de invocar la discrepancia de la actuación jurisdiccional, el ejercicio de ese derecho no le permite conducirse sin consideración o descortesía como lo hace valer al cuestionar con ligereza el proveer del juez federal y su honestidad en el desempeño de sus funciones.

Ello es así, porque la obligación de todo justiciable de conducirse con respeto y consideración debidos dentro del juicio, no se opone de manera alguna con el derecho humano a la libertad de expresión, puesto que aquélla limita justificadamente ese derecho; de ahí que, cuando en ejercicio de sus facultades el juzgador impone una multa por las faltas de respeto expresadas por una de las partes, su actuar no constituye un acto discriminatorio sino que se trata del ejercicio de su atribución legal de mantener el orden y exigir respeto a las partes.

Apoya las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 537, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. *Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agravian a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque*



RECURSO DE QUEJA 267/2023

- 23 -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia”.

Así mismo, se comparte la tesis IV.1o.A.23 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1554, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. El artículo 6o. de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos

a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo”.

De la misma manera, sirve de apoyo por analogía de razón la jurisprudencia VI.3o.A. J/57 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2228, Novena Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MULTAS POR FALTAS DE RESPETO A MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LA FACULTAD DE IMPONERLAS, CUANDO EL PROMOVENTE PROCEDE INJURIOSAMENTE. De conformidad con el artículo 37, último párrafo, en relación con el diverso numeral 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la facultad de apercibir, amonestar e imponer multas, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante ellos falten al respeto a algún miembro del Poder Judicial de la Federación. Luego, si alguno de los sujetos enunciados se conduce de manera injuriosa en perjuicio de algún órgano o funcionario del Poder Judicial, al proferir múltiples expresiones ofensivas tendentes a poner en entredicho su capacidad jurídica, calidad, veracidad y honor, en tanto que, al margen de cuestionar la legalidad de sus criterios, busca ridiculizar a través de

**RECURSO DE QUEJA 267/2023****- 25 -**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ejemplos absurdos su actividad jurisdiccional y su irrefutable compromiso moral y jurídico de hacer guardar y respetar la Constitución y las leyes que de ella emanen, se discurre que es válido que el Tribunal Colegiado ejerza la facultad de que se trata y multe al justiciable, graduando la sanción correspondiente de acuerdo a la gravedad de la conducta. Máxime que esas expresiones, además de no mejorar en nada la estrategia de defensa del particular, únicamente denotan su menosprecio por las instituciones encargadas de la administración de justicia y su evidente dolo por hacer mofa de las resoluciones judiciales, lo cual se traduce en que el promovente pretende vejar la imagen de imparcialidad y honestidad de los tribunales del país, soslayando la presunción de la que gozan los Jueces y Magistrados de la Federación de reunir los requisitos de imparcialidad, capacidad y honestidad, además de su incólume convicción de salvaguardar el principio de legalidad”.

En tal sentido, se concluye que con independencia de que el juez de Distrito no procedió conforme a las pretensiones del recurrente, no es justificación el dirigirse a los servidores públicos con faltas de respeto o expresiones descorteses, en tanto que la libertad de expresión se limita a externarse precisamente de manera pacífica y con respeto en todo momento.

Finalmente, no se advierten agravios dirigidos a combatir la cuantía a la que asciende dicha medida de apremio, sino que únicamente el recurrente se constriñe a justificar su comportamiento hacia los servidores públicos del Juzgador de Distrito.

Así las cosas, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, se impone confirmar el auto impugnado y declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; mediante oficio con testimonio de esta resolución al juzgado de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: **Pablo Enríquez Rosas** y **Lucila Castelán Rueda**, así como el licenciado **Roberto Valenzuela Cardona**, Secretario en funciones de Magistrado de Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente la segunda de ellos.

Firmando el presente engrose en términos del segundo párrafo del artículo 188 de la Ley de Amparo, por los Magistrados **Pablo Enríquez Rosas**, **Lucila Castelán Rueda** y **Elba Sánchez Pozos**, la última en sustitución del Magistrado **Roberto Charcas León**, de conformidad con el oficio **SEADS/2116/2023**, de trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

64158356_0795000032942391004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ILEANA LORELEI PEREZ ALVAREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.fb.7b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/23 14:30:55 - 05/10/23 08:30:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	1b bc 9b c2 d9 0f f9 ad d3 2f 4a 8c 2d be 31 94 15 77 1d 6c 41 3d db b2 7c a3 e6 02 d1 07 95 c9 44 fb 34 69 41 08 17 ad ff b1 93 bb 20 1f e3 f7 a2 15 1a d0 fe 31 74 36 4b 46 13 df ca 70 27 1c 75 cc 25 36 d3 bf 79 6e 83 7c d7 18 aa 61 b7 83 ce cc eb 7e a5 34 78 70 8d 30 e1 cb c5 ad e8 bb 37 2d 38 e5 c8 5e 23 ea 14 1b 54 82 05 f9 8f 50 70 f0 9e d2 34 8a 5f a8 70 c7 1f 67 d6 0c 02 48 40 22 8a 89 25 61 e6 42 db 85 b4 56 69 2d 78 55 b6 dc cb 92 6b cb 7c 97 2c b1 6f c6 15 33 2b 49 50 15 95 a6 81 59 76 50 2e 1c 24 45 db cf e6 81 a4 6a 2e 03 d9 90 67 a7 d8 ab 33 84 05 c5 78 95 00 5b 98 a1 14 28 10 22 b6 3a 75 93 17 32 53 91 b8 53 72 49 1e 48 e8 72 80 81 3a 9a 53 cc b7 9d 9a 10 5e 68 2a 3b ef cd d7 36 90 2c d3 12 7c f8 4c dd 11 ca 5a 28 ba 4c f5 ce 4f b2 9f dc 1a 7a			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/23 14:30:55 - 05/10/23 08:30:55			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/10/23 14:30:55 - 05/10/23 08:30:55			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50466366			
Datos estampillados:	O3Pp0WKF3oBis+fRYIHbmYGd4pE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUCILA CASTELAN RUEDA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.13.53	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/23 14:58:20 - 05/10/23 08:58:20	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3d b3 8d b0 ed be ce e4 77 2a c0 74 38 33 47 37 70 2a 58 ff 5d 49 7a d5 43 ea b1 4c c5 e3 d5 51 52 2a 82 0d 2c 70 4d 6d 89 9e b4 b8 51 0c 7e b4 43 80 26 b4 92 32 de 49 58 86 82 66 88 24 46 48 b2 9b b7 d1 f4 5d 95 1a a8 45 75 1a 26 b7 4e 2d fa 10 60 00 ec c8 6b 71 45 df 6c 50 6e 94 43 87 71 0b bd 4c 70 b7 f2 8b d9 23 4d 86 8d bd 71 39 b0 fb 6b dd ee 02 5d e9 21 e1 24 09 47 7b 93 44 4b 7e d4 85 e3 1e 34 f2 20 b1 48 93 b6 67 f8 c4 61 08 83 20 f0 61 87 5c b6 e5 dc 60 30 d6 95 a1 8d a6 44 fd 84 97 42 df da 02 d4 1c d9 fa bb e0 e8 8d 98 ff 57 04 e8 20 e0 63 f5 93 58 51 b4 fb 8e 93 3d e5 50 e7 94 de a8 97 26 3f 44 7e 85 ec 9f 86 6f 65 8e 83 20 1a e2 58 77 fe 1e 38 c8 9a 16 d1 20 a2 6a cb 0c a0 b0 2d 34 ce 69 d0 70 2c 76 6f d3 73 77 67 93 ad 43 a9 24 a5 fa a3 db 0e			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/23 14:58:20 - 05/10/23 08:58:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/10/23 14:58:20 - 05/10/23 08:58:20			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50473675			
Datos estampillados:	tFMf8vXqtA3xK3bz9zD9rcHiVhY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PABLO ENRIQUEZ ROSAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.21.5c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/23 16:32:21 - 05/10/23 10:32:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	58 6d df 57 0e ee c3 a4 27 bd bf b4 3e 17 60 7b 49 ce 6d f5 7b 0f dd f9 11 e3 20 a0 e5 bb 91 98 40 11 c3 ae ed 00 1f 9e e7 4c d7 c7 8c a9 06 76 6a 18 8b c1 55 df 4c f1 bc 65 60 7f 15 ba 1b e0 22 58 12 89 e2 1f c0 24 d1 6a 9d 00 7a b3 f1 9a 9f 83 3a 9a fb 81 76 f2 36 03 4c 71 7f 9d 7a 15 85 fc f8 b5 43 54 4d d8 a7 61 c5 5a b9 6e 6c f6 e2 93 40 7d 85 f4 43 e9 b9 fe 54 9b 67 d8 0c 65 62 29 12 42 ed 04 04 a2 49 3d 76 87 59 7e 1d 31 95 fa 56 0c a2 5c b8 e6 7b 39 db a8 6d e2 d0 b6 e0 64 c6 fc 86 52 02 3d b1 73 58 5f ad f4 b4 1c 80 af df 36 36 1d 75 43 9b b3 b5 73 51 17 3e 5a e1 62 15 f9 36 77 9c 4e a8 dd 55 dd ff 21 44 c1 64 32 4b cb fc 50 e8 9c 78 d1 5b 66 4c 16 79 03 76 f8 3b 41 01 9b b1 a2 89 04 a4 2d aa fc 9f da 4e cc 74 f8 6a 5c 85 20 e4 9a 5f 32 3e 3a f9 53			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/23 16:32:21 - 05/10/23 10:32:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/10/23 16:32:22 - 05/10/23 10:32:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50536662			
Datos estampillados:	6rgLazHfrpjrEBQKn7f5zsfYrs=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ELBA SANCHEZ POZOS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.49.50	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/23 17:24:05 - 05/10/23 11:24:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3e 5c 7f c2 78 34 ea 35 66 6f 5c 40 df ca 8a 2a c2 7f 09 c9 66 15 07 e9 d5 49 dc c4 55 f6 5e d1 11 51 00 71 69 ed b7 9a bb 43 8f 42 09 a9 df 6f f4 b5 9d 78 6e 3b fc 0e cd 56 04 d3 09 32 e9 b7 ef 44 fe e0 68 23 0b a0 ee 35 eb 2e 7f fa 68 43 26 04 03 18 6a d2 1f 3b 4f 6a 1c 60 ee 1e cc 89 be 3d f7 fe 56 ea 3c 69 14 f4 22 fc 0a 00 b6 a7 d2 38 2a 5b 35 42 64 b6 ed 74 59 26 a5 e5 b6 ce f8 e7 78 c4 b5 39 99 96 ff 97 7c 1a 84 31 fe 57 23 85 49 f3 15 8d 60 8f 18 a9 42 4a c3 a4 6f b9 27 b3 53 e7 ae 32 c9 c2 d9 8f 1f 82 41 94 47 6e b5 2c 0d cb 48 e2 cf 6c 8c 7a 97 49 6b c0 a7 a6 c7 4c d3 e8 60 a4 7e 99 e0 73 e4 0d 56 7f 71 42 ed 82 c7 0b da 01 f2 8a dc 1f c4 8b 07 36 81 eb d7 1d d8 9b c2 de ea 5f d5 a8 45 1a 60 82 79 ee 79 75 d3 cd 05 dc 3e 5d a3 d6 55 a8 3c 02 98 e9			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	05/10/23 17:24:05 - 05/10/23 11:24:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	05/10/23 17:24:05 - 05/10/23 11:24:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	50580274			
Datos estampillados:	4gpYKG3i4J4FFxqCgm78LOMr4M0=			

El licenciado(a) Ileana Lorelei PÁrez Álvarez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública